



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4914-2006-PA/TC

ICA

MIGUEL LUCIO AMÉSQUITA FIGUEROA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 4914-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Lucio Amésquita Figueroa contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 97, su fecha 7 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación proporcional conforme al artículo 3º del Decreto Ley N.º 25009, y que se disponga el pago de los devengados correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor para percibir una pensión de jubilación en la modalidad de mina subterránea tiene que acreditar 45 años de edad y 20 años de aportaciones, por lo que al no acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones no puede acceder a una pensión de jubilación en la referida modalidad.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 13 de mayo de 2005, declara fundada, en parte, la demanda considerando que no existe ninguna resolución que declare la pérdida de validez de las aportaciones efectuadas entre los años 1957 y 1967 correspondientes a los años en que el actor laboró en la empresa Southern Perú Cooper Corporation en las minas a tajo abierto.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en la STC 1417-2005-PA.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Asimismo, el artículo 3° de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo
5. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 1, se desprende que éste cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera el 23 de mayo de 1986.
6. De la resolución 0000013586-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 4, se advierte que la demandada le denegó al recurrente la pensión de jubilación minera por no reunir las aportaciones requeridas, y porque las aportaciones acreditadas de los años de 1958 a 1966 pierden validez conforme al artículo 95° del D.S. N.° 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.° 13640.
7. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos. Cabe precisar que la Ley N.° 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido Decreto Supremo, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990. Por lo tanto, el recurrente cuenta con 8 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Asimismo, de la resolución cuestionada se desprende que el recurrente no efectuó aportes en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1957 hasta el 21 de septiembre de 1958, y que las aportaciones de 1966 y 1967 no se consideran válidas al no haberse acreditado fehacientemente.
9. Siendo así, no obrando en autos documentación alguna que acredite el vínculo laboral y las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante no cuenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los requisitos establecidos para el otorgamiento de una pensión proporcional de jubilación minera, en la modalidad de tajo abierto, conforme a los artículos 1.º y 3º. de la Ley N.º 25009.

10. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivas
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4914-2006-PA/TC

ICA

MIGUEL LUCIO AMÉSQUITA FIGUEROA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Lucio Amésquita Figueroa contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 97, su fecha 7 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 19 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación proporcional conforme al artículo 3° del Decreto Ley N.º 25009, y que se disponga el pago de los devengados correspondientes.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que el actor para percibir una pensión de jubilación en la modalidad de mina subterránea tiene que acreditar 45 años de edad y 20 años de aportaciones, por lo que al no acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones no puede acceder a una pensión de jubilación en la referida modalidad.
3. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 13 de mayo de 2005, declara fundada, en parte, la demanda considerando que no existe ninguna resolución que declare la pérdida de validez de las aportaciones efectuadas entre los años 1957 y 1967 correspondientes a los años en que el actor laboró en la empresa Southern Perú Cooper Corporation en las minas a tajo abierto.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en la STC 1417-2005-PA.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad*.
4. Asimismo, el artículo 3° de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo •
5. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 1, se desprende que éste cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera el 23 de mayo de 1986.
6. De la resolución 0000013586-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 4, se advierte que la demandada le denegó al recurrente la pensión de jubilación minera por no reunir las aportaciones requeridas, y porque las aportaciones acreditadas de los años de 1958 a 1966 pierden validez conforme al artículo 95° del D.S. N.° 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.° 13640.
7. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos. Cabe precisar que la Ley N.° 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los artículos 56 y 57 del referido Decreto Supremo, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990. Por lo tanto, el recurrente cuenta con 8 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

8. Asimismo, de la resolución cuestionada se desprende que el recurrente no efectuó aportes en el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1957 hasta el 21 de septiembre de 1958, y que las aportaciones de 1966 y 1967 no se consideran válidas al no haberse acreditado fehacientemente.
9. Siendo así, no obrando en autos documentación alguna que acredite el vínculo laboral y las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante no cuenta con los requisitos establecidos para el otorgamiento de una pensión proporcional de jubilación minera, en la modalidad de tajo abierto, conforme a los artículos 1.º y 3.º de la Ley N.º 25009.
10. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser declarada infundada.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figueroa Rivas
SECRETARIO RELATOR (a)